

Expediente: 2571/10

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ CAMPISSI CONRADO Y BARTORELLI CECILIA RAQUEL S/PAGO POR CONSIGNACION S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27282238441 - RUIZ, LUCIA INES-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MENDEZ HORACIO, -EX APODERADO

20239307095 - CAMPISSI, CONRADO-DEMANDADO

20239307095 - BARTORELLI, CECILIA RAQUEL-DEMANDADO

27110318907 - SALAZAR, MONICA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2571/10



H103214666758

JUICIO: " CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ CAMPISSI CONRADO Y BARTORELLI CECILIA RAQUEL S/PAGO POR CONSIGNACION s/ PAGO POR CONSIGNACION " EXPTE N°: 2571/10

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

Y VISTO: El recurso de apelación articulado en autos por el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Eudoro Marco José Avellaneda, mediante presentación digital de fecha 05/05/2023, el que se concede por decreto del 09/05/2023, ordenándose la sustanciación del mismo.

Que por decreto de fecha 16/06/2023 se integra Tribunal con las vocales María del Carmen Dominguez como preopinante, y Marcela B. Tejeda, como conformante, a los fines de resolver el recurso interpuesto.

RESULTA:

El representante de la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28/04/2023 por la que se rechaza la excepción de inhabilidad de título y/o falta de legitimación activa y pasiva, ordenándose llevar adelante el proceso de ejecución de honorarios perseguido por la perito contadora Mónica Beatriz Salazar.

Por decreto de fecha 09/05/2023 se concede el recurso de apelación interpuesto, ordenándose notificar a la apelante a fin de exprese agravios, lo que fue cumplimentado mediante presentación digital del 16/05/2023, siendo que, corrida la vista de ley a la parte apelada, la misma es contestada por el letrado Jorge E. Ledesma en fecha 30/05/2023 y, por ante esta instancia, fue contestada por la auxiliar oportunamente designada.

De la presentación recursiva se desprende que la ejecutada recurrente (Caja Popular de Ahorros de Tucuman) se considera agraviada por: 1°) no haberse respetado la imposición de las costas en el proceso por la actuación de fondo, ni el procedimiento de los arts. 29 y 30 de la ley arancelaria de contadores (7897); y 2) las costas procesales impuestas en sentencia recurrida.

Asimismo, de los antecedentes obrantes en la causa, tengo en cuenta lo siguiente:

1) que mediante sentencia definitiva recaída en autos, de fecha 22/12/2021 se procedió a regular los honorarios de la perito contadora Mónica Beatriz SALAZAR por el informe pericial presentado en autos, en la suma de \$ 23.734;

2) en dicha sentencia se impusieron las costas a las partes "por el orden causado";

3) por escrito de fecha 01/12/22 la perito contadora solicitó que se intime a las partes por el monto de los honorarios regulados en la causa, siendo que por decreto de fecha 13/12/2022 así se dispuso, ordenando se libre mandamiento de pago en contra de ambas partes;

4) en fecha 20/12/2022 la representación letrada de la Caja accionante dedujo excepciones, fundado -entre otros puntos- en que: a) al haberse impuestos las costas por el orden causado y al haber sido ofrecido la prueba pericial contable por el actor, "*implica que cada parte debe pagar los gastos en los que incurrió por su propia actuación*"; b) debió haberse intimado por el 50% a cada parte; y c) **por** no haberse observado el procedimiento de los arts. 29 y 30 de la ley 7897.

5) mediante sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de grado de fecha 28/04/2023 se rechaza la excepción articulada y se ordena llevar adelante el proceso de ejecución en contra de las partes ejecutadas;

6) por presentación de fecha referenciada ut supra la Caja Popular de Ahorros, dejó interpuesto el recurso de apelación materia de tratamiento.

7) por presentación de fecha 31/08/2023 la perito auxiliar contestó el traslado solicitado el rechazo del mismo por los fundamentos allí esgrimidos.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que el recurso bajo análisis fue interpuesto en tiempo oportuno (conf. art. 124 del CPL).

II. Asimismo tengo en cuenta, que conforme al auto regulatorio materia de recurso, los honorarios se regularon por actuaciones cumplidas por la perito contadora en el marco del proceso de conocimiento, más precisamente de la contestación de demanda en la reconvención deducida por los herederos del causante.

III. Corresponde analizar los agravios vertidos por la Caja Popular recurrente, de conformidad a los alcances que prevé el Art. 127 del CPL y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria, por lo que, en consecuencia, teniendo en cuenta que los cuestionamientos formulados por el recurrente se centran básicamente en: 1°) no haberse respetado la imposición de las costas en el proceso, ni el procedimiento de los arts. 29 y 30 de la ley arancelaria de contadores (7897); y 2) las costas procesales, corresponde su análisis en particular, conforme se expone seguidamente.

Primer agravio.

1. En apartado "primer agravio" destaca que la sentencia de fecha 22/12/2021 impone las costas por su orden, lo cual quiere decir que su parte no debe soportar la totalidad de las costas, siendo que los honorarios del perito forman parte de las costas. Cita jurisprudencia.

Destaca que en autos, la contraparte no ha manifestado tener desinterés en la producción de la prueba y las costas se han impuesto por el orden causado, con lo cual entiende que su parte no estaba directamente obligada al pago de la "totalidad" de los honorarios del perito, al no haber sido condenada en los términos del Art. 29 de la ley 7.897.

Sostiene que ello quiere decir que, vencido el plazo procesal previsto para que cada parte abone la suma a su cargo respecto de los honorarios de la perito (10 días fijados por el art. 29 de la Ley 7.897), era ésta quién debía hacer conocer a la Caja Popular que le reclamaba la parte no abonada por los restantes litigantes, por lo que ante tal reclamo, su parte tendría un plazo de 10 días para abonar los emolumentos adeudados originalmente por los otros litigantes y vencido dicho plazo, recién entonces, la perito tendría expedita la vía para ejecutar los mismos a su parte, pero la Contadora ha omitido deliberadamente este paso y ha ejecutado a su representada sin mediar reclamo previo alguno.

Transcribe las disposiciones de los Arts. 29 y 30 de la Ley N° 7.897, destacando que, por lo tanto y aún, siendo su parte oferente de la prueba, el derecho de la perito a ejecutar a la Caja Popular, no había nacido, lo que así fue planteado en el escrito de oposición de excepciones.

Por lo tanto -dice- agravia a su parte el hecho de que la sentencia recurrida no haya considerado el planteo efectuado por su parte en presentación del 20/12/2022 18:12.

Finaliza sosteniendo que la Sentencia en recurso funda sus considerandos en el hecho de que su parte resulta ser oferente de la prueba y que por tal razón estaba obligada al pago. Si bien hace referencia a la Ley N° 7.897 Arts. 29 y 30 y transcribe sus artículos, no los aplica, toda vez que su parte no es condenada en costas, solo está condenada en una parte de estas, por lo que el hecho de que su parte sea o no oferente de la prueba recién cobra relevancia ante el no pago de los honorarios de la perito en la parte que se encuentra a cargo de los restantes litigantes, pues es recién entonces que la perito tiene acción en contra del "*oferente de la prueba*" (art. 30 Ley 7.897).

2. La parte ejecutante solicitó el rechazo de la incidencia deducida por los fundamentos vertidos en su presentación.

3. Que así el estado de este agravio, de las constancias obrantes en la causa, tengo en cuenta que la accionante ejecutada, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, fue la que ofreció la prueba pericial contable en el marco de la contestación de demanda por reconvenición deducida por los herederos del causante, conforme da cuenta las constancias de fs. 274 de autos, en la inteligencia de verse favorecida por el informe contable para obtener una sentencia favorable, de acuerdo a lo expresado, habiéndose designado perito en la causa a la auxiliar ejecutante, quién presentó el correspondiente informe conforme constancias de fs. 326/327.

Por otra parte destaco que el título habilitante del proceso ejecutivo se encuentra comprendido en el Art. 107 inc. 3° del CPL, al tratarse de un instrumento público, siendo que el Art. 110, al preceptuar sobre las excepciones, nos dice que: "*Las únicas excepciones admisibles son: 1. Incompetencia. 2. Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes. 3. Litispendencia. 4. Cosa juzgada. 5. Falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento. 6. Pago total o parcial debidamente documentado. 7. Prescripción*". Por último, el Art. 111 del mencionado digesto procesal, nos dice que tales excepciones tramitarán por las reglas previstas en este Código para los incidentes.

De ello podemos advertir que el digesto procesal laboral consagra sus propias reglas en materia de un proceso ejecutivo, el cual se encuentra regulados en las normas antes referidas, que se encuentran consagradas en el Título II, Capítulo II, destinados a los Procesos Especiales, y que la excepción deducida por la parte ejecutada "Inhabilidad de Título" se encuentra comprendida en el inciso 5° del Art. 110 antes transcripto.

4. Precisado ello, cabe destacar que se denomina costas a los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso y, en principio, dentro de él, podemos enumerar en forma ejemplificativa a: las tasas judiciales; los honorarios de los abogados intervinientes; de los procuradores; peritos designados en la causa; las erogaciones derivadas de la producción de la prueba, etc., siendo que la condena en costas comprende todos estos gastos.

Frente a dicha conceptualización, tenemos que las "costas por su orden" implica que cada parte deberá pagar los gastos en los que incurrió por su propia actuación, esto es: honorarios de sus representantes, gastos que irroguen las producciones de las pruebas ofrecidas por cada parte y de los peritos designados en el marco de sus pruebas; más la mitad de los gastos comunes (como la tasa de justicia); y, en principio, salvo que el juez diga lo contrario, el vencedor no deberá abonar los gastos incurridos por el vencido.

Por otra parte, frente a situaciones como las analizadas en el caso particular, no debemos perder de vista lo establecido por el Art. 383 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero, cuya norma nos dice que: *"La parte que desee servirse de la prueba de peritos la ofrecerá, indicando claramente la especialidad que ha de tener el perito y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen. Aceptada la prueba, el otro litigante podrá: 1. Adherirse a ésta y proponer nuevos puntos de pericia. 2. Impugnar su procedencia. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultara que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de la parte que propuso la pericia. 3. Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá de participar en su producción. En este caso, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella. La impugnación a las conclusiones de la pericia no importará participar en su producción"*.

De la norma transcripta tenemos que en su inciso 2° nos dice que si de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de la parte que propuso la pericia (el destacado en negrita me pertenece), cuyo hecho, al estar de la sentencia definitiva dictada en la causa de fecha 22/12/2021, se encuentra configurado en autos, al no haber resultado [la pericia] un elemento coadyuvante para la decisión del tema decidendum.

5. Planteada en estos términos la cuestión traída a conocimiento de esta vocalía, considero no atendibles los agravios de la parte apelante, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, corresponde señalar que emerge de los autos principales que a fs. 274 la parte actora, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, ofreció la prueba pericial contable, habiendo la perito desinsaculada presentado el dictamen pericial encomendado (ver fs. 326/327), el que no fue materia de observación ni impugnación.

Que en sentencia definitiva n° 215 de fecha 22/12/2021 se desprende que ni siquiera se hizo mención a la prueba pericial contable. En ese marco, el artículo 383 inc. 2° del Código Procesal Civil, supletorio al fuero, antes considerado, se torna aplicable en la especie, al no surgir aporte alguno de la pericia a lo decidido por el A-quo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las costas procesales de ambos procesos unificados (pago por consignación y demanda de reconvencción deducida por los herederos demandados) fueron

impuestas por su orden, considero que en el particular se cumple con lo preceptuado por el art. 383 inc. 2°, antes transcrito, de allí a que resulta que no opera la excepción de responsabilidad del 50% en el pago de los honorarios de la perito ejecutante, alimentado ello por la conceptualización de las "costas por el orden causado" referida ut supra, a lo que se suma -además- el hecho de que fue la parte ejecutada quién ofreció la prueba pericial contable, cuyos gastos de producción y regulación de los emolumentos de la auxiliar de justicia le corresponde soportar a ésta.

Frente a las consideraciones expuestas precedentemente, pierde operatividad las normas de los arts. 29 y 39 de la ley 7.897 cuya aplicación solicita la parte ejecutada.

Por todo lo expuesto corresponde el rechazo del agravio expresado por la Caja Popular ejecutada. Así lo declaro.

Segundo agravio:

1. El segundo de los agravios tiene relación con la forma en la que se han impuesto las Costas, cargando las mismas a su parte, considerado su parte que, de haber prosperado la excepción, como indicamos en el punto anterior, las costas debieron haber sido impuestas a la parte ejecutante, pero para el caso hipotético de un no progreso de la excepción, entendemos que las costas debieron haber sido impuestas por el orden causado en atención a que hubo razón probable para litigar.

Debe observarse -dice- que otra de las defensas invocadas por su parte, además de las indicadas ut supra, ha sido el hecho de no haber sido la parte oferente de la prueba, cuya afirmación radicó en el hecho de que es la mismísima Sentencia del 23/07/2014, la que indica: "A fs.334, secretaria actuaria informa sobre la actividad probatoria de los litigantes y destaca que la parte actora no ofreció cuadernos de prueba y la parte demandada un cuaderno de prueba (pericial contable)."

Solicita se tenga presente, se considere la existencia de razón probable para reclamar como se ha hecho y se impongan las costas en primera instancia a cargo de la contraparte o, en su derecho, por el orden causado, por lo que solicita se haga lugar al recurso.

2. En sentencia en crisis, en apartado costas, se destacó: "*Atento al resultado arribado en el presente recurso, estimo que las costas deben ser soportadas por el orden causado (art. 105 inc. 1 CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero), tanto en el pago por consignación admitido y con allanamiento, así como en la reconvención, esto atento los sucesivos cambios de doctrina visibilizados en este expediente, por lo que su interpretación por parte de los tribunales no resultó pacífica, según se explicitara. Así lo considero*".

3. Esta Vocalía anticipa que el agravio materia de tratamiento debe ser rechazado en base a las siguientes consideraciones:

a) en primer lugar al haberse dejado supeditada las modificaciones de su imposición a la resulta del presente recurso de apelación, el que fue rechazado, conforme consideraciones expuestas ut supra;

b) por cuanto a criterio de esta Vocalía, en el caso particular, no resulta de aplicación la eximición fundada "en razones probables para litigar", puesto que con su accionar provocó una actividad del organo jurisdiccional y, consecuentemente, el trabajo pericial presentado en la causa, que debió ser considerada al momento de pronunciarse sobre las costas procesales;

c) el hecho de haberse consignado en sentencia de fecha 23/07/2014 que la prueba pericial contable fue ofrecida por la demandada, no resulta causal suficiente para su pretensión de eximición de costas, máxime si tenemos en cuenta que los herederos demandados revisten la calidad de sujetos pasivos en el proceso de pago por consignación incoado por la Caja ejecutada.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

IV. Atento lo analizado corresponde el rechazo del recurso de apelación, confirmándose la sentencia en recurso en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

V. COSTAS de ésta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en el presente recurso, estimo de justicia imponer las mismas a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán accionante recurrente (art. 62 del CPC y C supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: para su oportunidad.

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, esta Sala la. de la Cámara del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en contra de la sentencia N° 246 de fecha 28 de Abril de 2023, la que se confirma en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: Resérvese pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: OSCAR MANUEL MARTÍN PICÓN

(Prosecretario: Con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.